



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

La doctora **PAOLA ANDREA NIÑO GOMEZ**, obrando en calidad de apoderado de los señores **MELQUECIDEC GAITAN MACIAS Y OLIVA MACIAS OLIVEROS** presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por la apropiación de una porción de terreno de propiedad de los demandantes.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE:

Lo cuantifica en la suma de **\$25.000.000** que los determina así:

- Gastos por estudio topográfico.
- Gastos y honorarios de abogado.

LUCRO CESANTE:

Afirma el apoderado del demandante que a raíz del acto donde la Alcaldía Municipal de Puerto Rico se apropió de una porción de terreno de su propiedad y que este la vendió a valor de \$ 36.585,36 el metro cuadrado; igualmente afirma que la cantidad de terreno expropiado es de 24.760 metros cuadrados, lo cual nos da un valor de **\$905.853.660**.

Revisado el expediente, no se observa de donde tomo estos datos, sin embargo a folio 71 del cuaderno principal se encuentra certificación expedida por el **TESORERO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)** donde certifica que el predio denominado la Florida con una extensión de 132 hectáreas y 259 metros cuadrados de área construida tiene un avalúo de **\$235.045.000** para la vigencia del año 2014.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, donde se afirma que la porción de terreno que el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO** se apropió ilegalmente pertenece al predio denominado **LA FLORIDA**, el valor a tener en cuenta para estimar la cuantía, es el del valor del avalúo, por cuanto como dice la norma se debe tomar al momento de los hechos, es decir, al momento que el Municipio se apropió del terreno.

Nótese que el apoderado de la parte actora da como **LUCRO CESANTE**, el valor de **\$905.853.660**, pero tuvo en cuenta el valor del terreno ya adecuado y urbanizado, cuando se debió tomar el valor del avalúo catastral, siendo el avalúo del predio denominado La Florida **\$235.045.000**. Sin embargo dicho valor es por el total de 132 hectáreas, por lo tanto, nos da un valor de **\$1.780.644** por hectárea y a los demandantes se les apropiaron solo de 4,5 hectáreas, es decir, un valor de **\$8.012.898**, siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **\$644.350**, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015 es la que exceda de **TRESCIENTOS VEINTI DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000)** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Doctora **PAOLA ANDREA NIÑO GOMEZ** en su calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad al poder visto a folio 12 del cuad. ppal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada